

AUTO N. 03188
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar el **Radicado No. 2018IE220579 del 19 septiembre del 2018**, mediante el cual se allega a la entidad, caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo CAR-SDA Contrato No. 20161251, de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, para las descargas generadas en el predio de la Calle 45 Sur No. 77 Z - 37 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica a la nomenclatura en mención, el día 21 de mayo de 2019, encontrando en operación, a la señora **ANGELICA BARRIOS TRIANA** identificada con número de cédula de ciudadanía 65701155, propietaria del establecimiento comercial denominado **AUTO LAVADO EL LAGO**, identificado con número de matrícula mercantil No. 1337272, quien desarrolla actividades de lavado de vehículos automotores.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecho el recorrido de inspección el día 21 de mayo de 2019, por las instalaciones del establecimiento, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red a alcantarillado público de la ciudad; información que junto con la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 31 de mayo de 2017, respecto a las descargas de la Calle 45 Sur No. 77 Z - 37 de la localidad de Kennedy, dejo como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 07793 del 23 de julio de 2019**, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(...) 4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)
4.1.3.1. Radicado SDA No. 2018IE220579 del 19/09/2018 - Datos Metodológicos de la
Caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV
	Fecha de la caracterización	31/05/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s)	CHEMILAB - CHEMICAL LABORATORY LABORATORIO SGS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Bario, Estaño, Vanadio y Antimonio Total
	Horario del muestreo	16:20 pm
	Duración del muestreo	Muestreo Puntual
	Intervalo de toma de muestra	Muestreo Puntual
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	2 puntos
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa ARnD
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos automotores.
	Origen de la descarga	ARnD producto del Lavado de vehículos automotores.
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	11*
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30*
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Publico
	Nombre de la fuente receptora	Colector Calle 45 Sur
	Cuenca	Tunjuelo
	Caudal Máximo Vertido (L/s)	0,08

* Información suministrada por el usuario en la visita técnica realizada el 21 de mayo de 2019

Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor Reportado	Cumplimiento Normativo
Parámetro	Unidades			
Generales				

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor Reportado	Cumplimiento Normativo
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	30*	17,1	CUMPLE
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,9	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225	342	INCUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75	176	INCUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	844	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	1,5	0,8	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	15	141	INCUMPLE
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	CUMPLE
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	23	INCUMPLE
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,1	<0,02	CUMPLE
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250	8,1	CUMPLE
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5	0,11	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250	47	CUMPLE
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	4,3	INCUMPLE
Metales y Metaloides				
Antimonio (Sb)	mg/L	0.3	<0,0045	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,003	CUMPLE

Bario (Ba)	mg/L	1	<0,5	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,001	CUMPLE
Zinc (Zn)	mg/L	2*	0,51	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,05	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	<0,05	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	2	<1,0	CUMPLE
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor Reportado	Cumplimiento Normativo
Parámetro	Unidades			
Hierro (Fe)	mg/L	1	1,19	INCUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,003	POR DETERMINAR
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	0,96	INCUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<0,002	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,044	CUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,005	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	1	<0,01	CUMPLE

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Fuente: Artículo 15 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

“(…) De acuerdo a los resultados de caracterización realizados al establecimiento AUTOLAVADO EL LAGO, ubicado en la Calle 45 Sur No. 77 Z - 37 de la localidad de Kennedy, tomados y analizados para el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes- Fase XIV, el día 31 de mayo de 2017 por el Laboratorio Ambiental de la CAR y Laboratorio Analquim Ltda., acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006, se determina que el usuario **NO DA CUMPLIMIENTO** a la Resolución 631 de 2015 y al Rigor Subsidiario de la Resolución 3957 de 2009 al exceder los valores

límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S²⁻), Hierro (Fe) y Níquel (Ni). (...)"

(...) **6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Una vez realizado el análisis de caracterización de vertimientos del usuario ANGELICA BARRIOS TRIANA para el establecimiento AUTOLAVADO EL LAGO, ubicado en la Calle 45 Sur No. 77 Z - 37 Sur de la localidad de Kennedy, para la muestra tomada el día 31 de mayo de 2017 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados por la actividad de lavado de vehículos automotores, se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>De acuerdo a los resultados de la caracterización presentados mediante radicado 2018IE220579 DEL 19/09/2018, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la normatividad en materia de vertimientos al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S²⁻), Hierro (Fe) y Níquel (Ni) establecidos en la Resolución 631 de 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.</i></p> <p><i>El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS No. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006.</i></p> <p><i>Finalmente, se informa que una vez revisados los antecedentes y la base de datos FOREST el establecimiento denominado AUTOLAVADO EL LAGO ubicado en la Calle 45 Sur No. 77 Z - 37 e identificado con chip catastral AAA0045BKLW de la Localidad de Kennedy, al momento de realizarse la caracterización de vertimientos el día 31 de mayo de 2017 y en la visita técnica el día 21 de mayo de 2019 no contaba con el Permiso y Registro de vertimientos.</i></p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 07793 del 23 de julio de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.

Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes. (…)

(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:“(…)”

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“(…) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5

<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07793 de 23 de julio de 2019**, esta entidad ha evidenciado que la señora **ANGELICA BARRIOS TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.155, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EL LAGO**, identificado con matrícula mercantil No. 1337272, ubicado en la Calle 45 Sur No. 77 Z - 37 de la localidad de Kennedy de esta ciudad; producto de su actividad comercial de lavado de vehículos automotores, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-), Hierro (Fe) y Níquel (Ni), descatando con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANGELICA BARRIOS TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.155 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EL LAGO**, identificado con número de matrícula mercantil No. 1337272 de enero de 2004, ubicado en la Calle 45 Sur No. 77 Z - 37 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento

sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **ANGELICA BARRIOS TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.155, propietaria establecimiento comercial denominado **AUTOLAVADO EL LAGO**, con matrícula mercantil No. 1337272 del 30 de enero del 2004, quien en el desarrollo de actividades de lavado de vehículos automotores en el predio ubicado en la Calle 45 Sur No. 77 Z - 37 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No. 2018IE220579 del 19 septiembre del 2018**, lo expuesto en el **Concepto Técnico N° 07793 de 23 de julio de 2019**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo **ANGELICA BARRIOS TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.155, en la Calle 45 Sur No. 77 Z - 37 de la localidad de Kennedy de esta ciudad y en el correo electrónico tata7025@hotmail.com, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

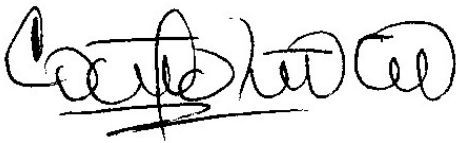
ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-2081** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre del año
2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/09/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2019-2081